

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

El apoderado de la parte demandante, coadyuvado por la apoderada de la parte demandada, solicita la terminación del proceso por transacción<sup>1</sup>, aduciendo que en esta se convino el pago de todas las obligaciones alegadas en las pretensiones del presente proceso ejecutivo, renunciando a las costas procesales.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 312 del C.G.P. para que la transacción produzca efectos procesales se requiere: *i.* Solicitud proveniente de quienes la hayan celebrado dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso; y *ii.* Que en dicha solicitud se precisen los alcances de la transacción o se acompañe el documento de transacción.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha puesto de presente que los elementos esenciales del contrato de transacción que han de verificarse a la hora de resolver una solicitud de terminación del proceso son la “1° existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2°. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3°. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”<sup>2</sup>.

Partiendo de lo expuesto, y si bien en el presente asunto no fue allegado el contrato de transacción suscrito entre el *Instituto Neumológico del Oriente SA* y *Coosalud EPS*, en la solicitud aportada por el apoderado de la parte demandante, coadyuvada por la apoderada de la parte demandada, ***sí se precisaron sus alcances***, esto es, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la renuncia a las costas.

También se encuentran ***cumplidos los elementos esenciales*** que debe reunir un contrato de transacción, pues evidente es que existía una diferencia litigiosa entre las partes – de ahí el presente proceso –, que existió la voluntad e intención de estas de ponerle fin a la litis y que para ello convinieron que la parte demandada le pagaría a la parte demandante la totalidad de las obligaciones alegadas en las pretensiones de la demanda y que a cambio de esto, esta última renunciaría a las costas procesales; razón por la cual se accederá a lo pedido. No se ordenará el levantamiento de medidas cautelares por cuanto no fueron pedidas ni decretadas en la presente demanda principal, amén que persisten otras demandas acumuladas con medidas cautelares. Finalmente, se reconocerá a la apoderada judicial de la demandada.

En consecuencia, el suscrito Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado este proceso ejecutivo seguido por el *Instituto Neumológico del Oriente S.A.* contra *Coosalud EPS*, por **transacción**.

**SEGUNDO:** Reconocer a la abogada *Adriana María Ortíz Ríos* identificada con T.P. 209.885 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada, acorde con el poder que obra en los folios 26 al 28 del cuaderno 1 de la demanda principal.

**TERCERO:** En firme este proveído ***archívense*** las diligencias y háganse los desgloses respectivos, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Edgardo Camacho Alvarez  
Juez

<sup>1</sup> Archivos 047 y 048 del cuaderno 1

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, STC 1821 de 2020.

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a7198346b1ca5cc31d0b1aa6f6bdeec23a9388b72249b1d94f51ddd4bf2fa8**

Documento generado en 30/11/2023 07:16:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**